

RV: Juzgado 45 Administrativo, Expediente No. 11001-33-41-045-2020-00289-00, Demandante:: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Demandados: Distrito Capital - Secretaría de Cultura y Secretaría de Planeación, Medio de control nulidad simple, Asunto: Recurso de...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 7:54

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

Recurso reposicion auto niega medida cautelar.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Karin Kuhfeldt <kkuhfeldt@yahoo.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 4:55 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Henry Alberto Gonzalez Molina <hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co>

Asunto: Juzgado 45 Administrativo, Expediente No. 11001-33-41-045-2020-00289-00, Demandante:: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Demandados: Distrito Capital - Secretaría de Cultura y Secretaría de Planeación, Medio de control nulidad simple, Asunto: Recurso de rep...

Juzgado 45 Administrativo

Expediente No. 11001-33-41-045-2020-00289-00

Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar

Demandados: Distrito Capital - Secretaría de Cultura y Secretaría de Planeación

Medio de control nulidad simple

Asunto: Recurso de reposición auto que niega medida cautelar

Buenas tardes,

Con este correo remito escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de julio de 2021 del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual deniega la solicitud de medida cautelar en el proceso de nulidad simple con Radicación No. 11001-33-41-

10/8/2021

Correo: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

045-2020-00289-00. Informo que de este correo y del escrito que contiene el recurso, se ha enviado copia al apoderado de las entidades demandadas.

Atentamente,

Karin Kuhfeldt
CC 39688917
CEL: 3102683937

Bogotá, D.C., agosto 9 de 2021

Señora Jueza
María Carolina Torres Escobar
Juzgado 45 Administrativo Bogotá
E.S.D.

REF: Recurso de reposición contra el auto del 30 de julio de 2021 mediante el cual deniega la solicitud de medida cautelar en el proceso de nulidad simple con Radicación No. 11001-33-41-045-2020-00289

Respetada Señora Jueza:

Karin Irina Kuhfeldt Salazar, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 30 de julio de 2021 proferido por su Despacho, mediante el cual dispuso denegar la medida cautelar solicitada simultáneamente con la demanda.

PETICIÓN

Solicito revocar la decisión citada, en el sentido de conceder la medida cautelar solicitada y decretar la suspensión provisional del artículo 9º de la Resolución 572 de 2018 "Por la cual se adopta el procedimiento para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del ámbito distrital -PEMPD- y se dictan otras disposiciones".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los siguientes hechos y fundamentos jurídicos sustentan este recurso.

El auto que niega la medida cautelar afirma que en tanto el medio de control es el de simple nulidad, para el decreto de la medida cautelar solo se requiere analizar el cumplimiento del "que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores", y que "la actora no explica con suficiencia en el escrito de medidas cautelares tal aspecto, puesto que únicamente indica que se deben suspender de manera provisional los actos demandados en

razón de haber sido expedidos con falta de competencia de las entidades distritales y desconocer el contenido de la Ley 397 de 1997”.

Advierte, luego de referirse en detalle a los argumentos del extremo demandado, que la “controversia gira en torno a un punto de derecho relativo a la competencia funcional para expedir los actos acusados, respecto del cual se debe realizar un ejercicio hermenéutico de interpretación, aspecto que es propio de la sentencia que ponga fin al litigio, en la medida en que atañe al fondo del asunto **y no ser evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en la forma peticionada por la actora**” (énfasis añadido).

Contrario a tal afirmación, el escrito de solicitud de la medida cautelar señala que sintetiza los argumentos planteados en la demanda conforme a los cuales se evidencia que los actos acusados fueron expedidos en ausencia de las competencias para tal fin, y demuestra el cargo con el señalamiento de las normas superiores transgredidas y la argumentación que soporta la vulneración.

Más allá del debate sobre la competencia funcional de la que carecen o no los funcionarios distritales para definir mediante reglamento requisitos y procedimientos para la aprobación de los planes especiales de manejo y protección de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sobre el que se contrae el grueso de las censuras planteadas, el auto guarda absoluto silencio sobre el cargo de la incompetencia de dichos funcionarios para modificar una institución creada y definida por la ley, como son los Planes especiales de manejo y protección PEMP, como lo realizaron a través del artículo 9º de la citada Resolución.

La solicitud de medida cautelar expresamente señala la ilegalidad del contenido del citado artículo 9º, bajo el cargo de ausencia de competencia y de desviación de poder -como lo indica el texto de la demanda- en tanto el texto incluido en dicha disposición cambia por completo la finalidad de los PEMP. Es decir, plantea un vicio de competencia adicional, y es el de la absoluta ausencia de legitimación competencial para modificar el texto legal y la institución jurídica de los PEMP.

La solicitud de medida cautelar incluye un cuadro comparativo entre las dos normas – la legal, contenida en la Ley 1185 de 2008 que modificó la Ley 397/97 y el artículo 9º de la Resolución 572-, cuadro que deja en evidencia, de la simple contrastación de las dos disposiciones, la manifiesta violación de la norma legal so pretexto de su reglamentación, y que se explica a continuación del mismo, en los siguientes términos:

“En cuanto al artículo 9º de la Resolución 572 de 2018, éste adicionalmente modifica un texto legal, concretamente un aparte del numeral 1.3. del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, sin que los funcionarios que lo dictaron tuvieran esa competencia, como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

Numeral 1.3, art. 11 Ley 397 (modificado por el art. 7 Ley 1185	Artículo 9 Resolución 572 de 2018, inciso primero
1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. <u>El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia</u> aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial... (Subraya y negrillas no textuales).	“Artículo Noveno. Normativa aplicable. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, <u>los planes Especiales de Manejo y Protección Distritales podrán establecer dentro del área afectada, las condiciones normativas que la regulen, en relación con áreas de actividad, usos, edificabilidad, tratamientos urbanísticos aplicables, y las demás que se requieran en función del cumplimiento de las finalidades para las cuales se requiera la adopción del PEMPD...</u> ”(Subraya y negrilla no textuales).

“Bajo el pretexto de señalar la normatividad aplicable a los planes especiales de manejo y protección -cuya reglamentación no le corresponde a los funcionarios que la dictaron-, modificaron el texto legal, convirtiendo la autorización de limitar el ejercicio de los derechos sobre los bienes de interés cultural y los predios en los que se ubican, en una autorización para desconocer toda norma de protección al patrimonio y de ordenamiento territorial por la vía de la adopción de dichos planes”.

La simple mención en el auto a la solicitud de suspensión del artículo 9º de la Resolución 572 de 2018 para negarla, no equivale a un análisis de la sustentación de la solicitud de la suspensión provisional de esta disposición en concreto. La ausencia de referencia a ese cargo concreto, impone que se analice específicamente y se adopte una decisión, por vía de la solución a este recurso, puesto que para establecer si es viable o no decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas a fin de concluir si surge su contradicción, ejercicio por completo ausente en el auto recurrido.

No puede ser que en vigencia de un sistema procesal menos exigente que el anterior en términos de la posibilidad de suspender un acto administrativo mientras se adopta una decisión judicial definitiva, el análisis de la violación

manifiesta de un precepto legal sea considerada un asunto de estricto derecho que solo puede ser resuelto al finalizar el proceso judicial, sin mediar el mínimo análisis, en cuyo caso no guarda concordancia con la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como lo ha advertido el Consejo de Estado en forma reiterada, la suspensión provisional de un acto administrativo es menos exigente en vigencia de la Ley 1427 de 2011.

Conviene destacar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y bajo el régimen anterior (es decir, el del Código Contencioso Administrativo), la suspensión provisional operaba si la medida se solicitaba antes de que se decidiera la admisión de la demanda y, en todo caso, si se demostraba que era manifiesta la violación de las disposiciones jurídicas invocadas por el actor como violadas; en otros términos, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo estaba condicionada a que la vulneración del ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, palmaria o prima facie –a primera vista–, conclusión a la que se podía llegar mediante una simple y elemental comparación de textos entre el acto administrativo demandado y las normas invocadas como transgredidas.

No obstante, la ley 1437 de 2011 suprime esta última exigencia y dispone que el juez analice la transgresión i) con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o ii) con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (sin que ello implique prejuzgamiento)[5]; así, pues, consagra la posibilidad de que el juez suspenda los efectos del acto administrativo cuestionado, acudiendo para ello tanto a la confrontación normativa como al análisis de las pruebas allegadas con la solicitud.¹

Y aunque la suspensión provisional prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, como medida cautelar, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, dicha figura constituye un trascendental instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su legalidad, sin que ello signifique, como lo ha advertido con abundancia la jurisprudencia, la anticipación de la decisión de fondo.

Es del caso recordar que es “*el interés general en la preservación de la legalidad en abstracto lo que le da a la acción de simple nulidad el carácter*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 8 de febrero de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2015-00163-00(55827)B

público y especial, que la diferencia de las restantes acciones contencioso administrativas [...]”².

La evidente modificación sin fundamento jurídico de un texto legal, que genera la desprotección de los bienes de interés cultural, en contravía de la voluntad del constituyente y del legislador, constituye precisamente uno de los casos paradigmáticos en los cuales debe proceder la suspensión provisional de un acto administrativo, con el fin de preservar el orden jurídico y evitar que el acto continúe surtiendo efectos.

Y es deber del juez realizar un análisis entre el contenido del artículo 9º acusado y el contenido del numeral 1.3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, de conformidad con la solicitud de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia: El recurso se dirige a la autoridad que expidió el auto que niega la solicitud de medida cautelar.

Segundo.- Legitimación: Me encuentro legitimada para interponer el presente recurso por ser la demandante que dio inicio al presente proceso y que elevó la solicitud de medida cautelar.

Tercero.- Procedencia del recurso: el recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021). La apelación del auto procede según lo ordenado en el artículo 62-5 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 243 del CPACA, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322-2 del CGP, puede interponerse en subsidio de la reposición.

Cuarto.- Plazo para interponer el recurso de reposición: el estado No. 25 del 2 de agosto de 2021 mediante el cual se notifica el auto, fue remitido en la misma fecha al correo electrónico, por lo cual el recurso se presenta dentro del plazo legal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318, inciso tercero, del CGP y el artículo 52, num. 2, de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 205 del CPACA.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia de 3 de junio de 2011. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature appears to be 'Karin Irina Kuhfeldt Salazar'.

Karin Irina Kuhfeldt Salazar
CC 39688917